



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1163-2002-AA/TC
HUÁNUCO - PASCO
LUIS ANTONIO AYALA DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Antonio Ayala Díaz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 207, su fecha 26 de marzo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Huánuco y el Comité de Evaluación de Nombramiento Docente 2001, con el objeto de que se declare la ineficacia del Acta de reubicación de plaza docente vacante para nombramiento docente 2001, de fecha 30 de junio del 2001, por la cual se dispone su reubicación al C.E.N.º 32396, alegando que lo obligaron a firmar dicha acta, bajo amenaza de dejar sin efecto su nombramiento de profesor, y que dicho acto vulnera sus derechos constitucionales; en consecuencia, solicita que se lo reponga en su plaza originaria de profesor de aula del C.E N.º 32514 de Bolaina.

Las emplazadas proponen las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y niegan y contradicen la demanda precisando que, a consecuencia del proceso de revisión y recalificación realizado por la Comisión al publicarse el cuadro de méritos de fecha 25 de junio del 2001, el demandante había descendido en su puntaje con relación al obtenido inicialmente para su nombramiento, ubicándose en el orden N.º 485, razón por la cual se procedió en acto público y a libre elección del actor a reubicarlo en el C.E. N.º 32396; por lo tanto, dicha reubicación se realizó de conformidad con la normativa vigente y con plena autorización del demandante por lo que no existe la supuesta violación de sus derechos constitucionales.

El Primer Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 20 de diciembre de 2001, declaró improcedente las excepciones propuestas e infundada la demanda, alegando que es materia de análisis la validez o invalidez de actos administrativos y si estos colisionan o no con los derechos constitucionales; que en el acta en cuestión se expresa que la reubicación del postulante se realizó a su solicitud, y que no se ha probado la existencia de amenaza o coacción; más aún si en dicho acto estuvieron presentes un representante del Sutep, el Secretario Técnico y el Presidente del Comité. Agrega que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al ser el recurrente un profesor al servicio del Estado tiene estabilidad laboral, razón por la cual no se han afectado sus derechos constitucionales.

La recurrida revoca la apelada y la declara improcedente, por considerar que el actor alega haber sido reubicado en otro centro educativo bajo amenaza y coacción, lo cual requiere necesariamente de un procedimiento donde se deben actuar medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para ello, añadiendo que el actor no se ha quedado sin trabajo, sino que fue reubicado en otro centro educativo.

FUNDAMENTOS

1. La acción de amparo tiene por objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del derecho constitucional, tal como lo prescribe el artículo 1º de la Ley N.º 23506.
2. Mediante el Acta de reubicación de plaza vacante para nombramiento de docente 2001, que obra a fojas 3 de autos, se acredita la manifestación de voluntad del recurrente a través de su firma y huella digital, lo que significa que dio su consentimiento para ser reubicado en el Centro Educativo N.º 32396 de Huayllacancha, distrito de Tantamayo, provincia de Huamalíes.
3. De lo actuado durante el proceso, no aparecen elementos suficientes que puedan darle convicción a este Colegiado respecto a que la suscripción del acta cuestionada por el actor se hubiese realizado bajo coacción o amenaza de algún tipo. En todo caso, para verificar dicha aseveración es necesario acudir a una vía que cuente con estación probatoria. Por ello, aun cuando la pretensión no resulta amparable, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

que certifico:

César Cubas Longa
CRETARIO RELATOR